



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/102/11.

361

Hermosillo, Sonora, a cuatro de noviembre de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/102/11**, e instruido en contra del **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día quince de diciembre de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto de fecha: veinte de diciembre de dos mil once (fojas 165-166), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar al **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha nueve de noviembre de dos mil doce (fojas 181-189), se emplazó formal y legalmente al encausado **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las diez horas del día doce de diciembre de dos mil doce (fojas 192-193), se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de los **C. LIC. JOSÉ ARTURO BARREDA ASTIAZARÁN** y **DAGOBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, en representación del **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, así como la presencia de la **C. LIC. BERENICE RAMOS MUÑOZ** en representación de la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud del Estado de Sonora; y, por medio de la cual, se le dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra del servidor público encausado. Posteriormente mediante auto de fecha trece de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracciones I, XI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno, con fecha uno de octubre de dos mil tres (foja 20). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN, como Director General, adscrito a la Dirección General de Administración, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, de fecha quince de mayo de dos mil siete, suscrito por el entonces Gobernador de Estado, el C. Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán (foja 21); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar

alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 164 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- La denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** (fojas 19-164), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce (fojas 308-322); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y **Instrumental de Actuaciones**, acoradas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 308-322). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en fecha doce de diciembre de dos mil doce (fojas 192-193), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de los **C. LIC. JOSÉ ARTURO BARREDA ASTIAZARÁN** y **DAGOBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, en representación del **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, en donde se hicieron manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de su representado, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, advirtiéndose que se ofreció la **Prueba Documental Pública** (fojas 249-307), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce (fojas 308-322); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, se advierte que el encausado ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; mismas que fueron acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 308-322). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de ~~de~~ ^{DIRECCIÓN} especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...", resultando lo siguiente:----- de ~~de~~ ^y Situ

- - - Se advierte que el **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN** en su Audiencia de Ley de fecha doce de diciembre de dos mil doce (fojas 192-193), mediante escrito de contestación presentado por su representante legal, opuso como "causal de improcedencia" la **indebida radicación de la denuncia e inicio del procedimiento** y manifestó en su defensa, entre otras cosas, lo siguiente:-----

- - - "...La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece en las fracciones I y II de su artículo 78 que: ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor...". Continúa expresando que: "El artículo referido con anterioridad, establece que para que la Contraloría General del Estado de Sonora, para el caso particular, pueda imponer al suscrito una sanción administrativa, debe iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo para la presunta responsabilidad, y adicionalmente debe hacer saber al encausado, las responsabilidades que se le imputan. Es el caso que en el auto de radicación que fue notificado vía cédula de notificación y que aparece fechado del día 20 de diciembre de 2011, no establece que la autoridad instructora esté imputando una o más

responsabilidades al suscrito, que motiven la sujeción al procedimiento que presuntamente se radicó, esto es, **la autoridad instructora no está haciendo saber a quién este escrito suscribe las presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación referida líneas arriba, sino que únicamente se remite a mencionar que el Director de Información e Integración interpuso formal denuncia en mi contra en mi carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito que se atiende y con el que se correrá traslado al encausado al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa.**... Abunda el encausado manifestando que "En la transcripción referida anteriormente, la Autoridad tiene por señalado al suscrito con el carácter de encausado por las responsabilidades que dice se me imputan, cuando lo cierto es que en dicha parte del auto no existe aún o se ha dictado acuerdo por esa Autoridad determinando si procede o no radicar la denuncia o procedimiento, por lo que no debe y tampoco puede señalarme como encausado y menos señalar que es por las responsabilidades que se me imputan por el denunciante" (foja 197). Concluye su argumento de la manera siguiente: "De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la única Autoridad facultada en materia de responsabilidades administrativas para imputar presuntas responsabilidades, es la Autoridad competente de la Contraloría a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la cual previo análisis de las denuncias y de las pruebas suficientes que se acompañen a la misma, debe determinar si hay probables causales de responsabilidad para posteriormente imputárselas a los servidores públicos o ex servidores públicos, según sea el caso, por lo que lo que realizó esa Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial al radicar el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia para hacer la imputación de responsabilidades sin haber valorado los hechos y las pruebas acompañadas, es ilegal e improcedente lo cual indica que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Además, esa Autoridad me deja en total estado de indefensión en virtud de que en el auto de radicación, no me hace saber cuáles son los hechos que por acción u omisión hubiese cometido el suscrito y que con ello se hubiesen violado las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para con base en esto, avocarme a desvirtuar las irregularidades observadas por la Autoridad al radicar el procedimiento" (foja 203).

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica al **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARAN**, toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, se advierte que al iniciarse el procedimiento, en su primera actuación, que es el auto de radicación, carece de un requisito fundamental consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su artículo 14, segundo párrafo, así como en el artículo 78 en su fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78.- ...II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor..."; defensa que se hizo valer por el encausado en su escrito de contestación, manifestando que esta resolutoria no estableció imputación alguna que motive la sujeción al presente procedimiento, que no se le hizo saber en el auto de radicación las faltas en que incurrió y que únicamente se limita a informar que se interpuso una denuncia en su contra. Es así, que esta autoridad no puede, atendiendo al principio de imparcialidad y entendiendo la justa dimensión del problema jurídico cuya solución se pide, pasar por alto tal circunstancia, ya que deben respetarse las citadas formalidades esenciales consagradas en los preceptos legales mencionados anteriormente y que conforman el debido proceso, atendiendo siempre las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como a las defensas y excepciones interpuestas por el encausado.

--- Lo anterior es así, en virtud de que en el auto de radicación de fecha veinte de diciembre de dos mil once (fojas 165-166), únicamente se estableció: "...la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, interpone formal denuncia en contra del **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito que se atiende y con el que se correrá traslado al encausado al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa... Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos que hace referencia el denunciante en el escrito que se atiende. Regístrese en el Libro de Gobierno con el número **RC/102/11**...". Tal y como se advierte del párrafo transcrito del auto de radicación, es evidente que se incumple con lo establecido por el artículo 78, fracción II transcritos con anterioridad, ya que sólo se remite a la denuncia, sin establecer y explicar al acusado, con certeza, la imputación de la que es objeto, dejando en incertidumbre al servidor público encausado, ya que no se le da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Sirve de apoyo para la anterior consideración por analogía, la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

Registro: 163741; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII; Septiembre de 2010; Tesis: XVI.1o.A.T.54.A; Página: 1402; Tipo de Tesis: Aislada; Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues

trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

- - - Por consiguiente, esta autoridad determina que sin prejuizar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**; por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada. -----

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - -

Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

VII.- En otro contexto, se advierte que el **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se le atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, en el domicilio ubicado en Calle Guadalupe Victoria número 39-3, esquina con Tamaulipas, Colonia: San Benito de esta ciudad, y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia al C. Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y como testigos de asistencia a las C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y Liliana Castillo Ramos, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Lic. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. **Óscar Francisco Becerril Estrella**, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, centro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/102/11** instruido en contra del **C. ALBERTO BARREDA ASTIAZARÁN**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. ÓSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.

Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 05 de Noviembre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
GECC